



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0165/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00287 dictada el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

1.1 La decisión objeto del presente recurso de revisión en materia de amparo es la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00287, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la cual decidió lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente acción de amparo en acceso a la información pública, incoado por señora CORALIA GRISEL MARTÍNEZ MEJÍA, contra el COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia.

TERCERO: Acoge la presente acción de Amparo en Acceso a la Información Pública, en consecuencia, ordena al COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA) dar respuesta a la solicitud hecha por la parte accionante en fecha 17/05/2019, en relativo [sic] a la emisión de la copia certificada de la Resolución de la Junta Directiva 2018-2019, con cual [sic] se aprobó la expedición de dos cheques números 037959 y 037804, ambos de fecha 13 y 18 de diciembre del año 2018, respectivamente, por el monto de RD\$100,000.00 cada uno.

CUARTO: OTORGA un plazo de diez (10) días hábiles, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la parte accionada,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), cumpla con el mandato de la presente sentencia.

QUINTO: Rechaza la solicitud de astreinte planteada por la señora CORALIA GRISEL MARTÍNEZ MEJÍA, por los motivos expuestos.

SEXTO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SÉPTIMO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

1.2 La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente, señora Coralia Grisel Martínez Mejía, mediante una constancia de notificación S/N emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y el Acto núm. 407/2019, instrumentado el nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)¹.

1.3 La decisión objeto del presente recurso de revisión fue notificada a la parte recurrida, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), en manos de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Lucas O. Ferreras Concepción, mediante una constancia de notificación S/N emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

¹ Este acto fue depositado mediante copia fotostática poco legible, lo que impide comprobar los datos relativos al ministerial actuante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.4 Al procurador general de la República le fue notificada dicha decisión mediante una constancia de notificación S/N emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

2.1 La señora Coralia Grisel Martínez Mejía interpone el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida en este tribunal el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

2.2 El referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue notificado a la parte recurrida, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), en manos de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Lucas Ferrera, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 1,238-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Auto núm. 7242-2019, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y del tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 1,144-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2.3 Al procurador general administrativo dicho recurso le fue notificado el dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el Auto núm. 7242-2019, de dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2020-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00287, dictada el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

3.1 La Sentencia núm. 0030-04-2029-SS-00287, se fundamenta, de manera principal, sobre la base de lo que a continuación se transcribe:

16. La información solicitada por la parte accionante al COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), se contrae a una copia certificada de la Resolución de la Junta Directiva 2018-2019, con la cual se aprobó la expedición de dos cheques números 037959 y 037804, ambos de fecha 13 y 18 de diciembre del año 2018, por el monto de RD\$100,000.00 cada uno; la cual si bien establece la parte accionada que no existe y de lo cual no aportó prueba alguna, se encuentra dentro de sus atribuciones otorgadas por el Reglamento Interno Estatutario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), artículo 9.03, cuando dispone que la Junta Directiva será la encargada de “d) administrar los fondos y bienes del Colegio, conforme a las normas establecidas y al presupuesto aprobado por la Asamblea de Representantes”.

17. Una vez este Tribunal haber constatado que la accionante hizo su requerimiento a la Administración en fecha 17/05/2019, la cual contó con el plazo de 15 días para otorgar una respuesta a dicha solicitud, manteniéndose en un silencio administrativo y que su alegato ante este plenario estuvo fundamentado en la inexistencia de los documentos requeridos, sin demostrar dicha administración con documentos fehacientes dicho alegato, esta Sala entiende que procede ordenar a la parte accionada la entrega de la certificación requerida por la parte accionante señora CORALIA GRISEL MARTÍNEZ MEJÍA, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. “k. *Fundándose en los precedentes razonamientos, y con el designio de fortalecer los criterios jurídicos expresados en las precitadas decisiones TC/0048/12 y TC-0344-14, el Tribunal Constitucional reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio, de imponer astreinte en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro; facultad que deberá ser ejercida de acuerdo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad²”.*

21. *Lo anterior constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo este tribunal, en ese sentido, al no quedar demostrado [sic] una actitud reticente o de incumplimiento por parte del COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA) esta Sala entiende pertinente rechazar dicha solicitud de astreinte, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

4.1 La parte recurrente, señora Coralia Grisel Martínez Mejía, expone, en apoyo de sus pretensiones, los siguientes argumentos:

POR CUANTO: A que en fecha 12 de agosto del 2019, la jurisdicción a quo [sic] procedió a dictar la Sentencia No. 0030-04-2019-SSEN-00287, con la cual se condena a la parte recurrida a entregar todas las informaciones solicitadas por la recurrente, no obstante, a que la misma fue condenada, la decisión judicial recurrida no estableció la modalidad de ejecución de la misma, ni el plazo para ejecutarla.

² Sentencia TC/0438/17, del 15/08/2017.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que la referida decisión judicial fue notificada a la recurrida en fecha 30 de agosto del 2019, razón por la cual a partir de dicha fecha debieron proceder a la ejecución y respeto de la misma.

POR CUANTO: A que la referida decisión judicial fue notificada a la recurrente en fecha 6 de septiembre del 2019, razón por la cual a partir de dicha fecha es que inicia el plazo para recurrir la misma por ante el doble grado de jurisdicción en sede constitucional.

POR CUANTO: A que en fecha 9 de septiembre del año 2019, la parte recurrida procedió a notificar a la recurrente el Acto de Alguacil No. 407-2019, con la cual [sic] le informa que supuestamente la información solicitada NO EXISTE, no obstante, nunca haber demostrado en la jurisdicción a-quo [sic] mediante elemento probatorio factico y contundente que la información solicitada no existe.

POR CUANTO: A que la jurisdicción a-quo [sic] no explica en la sentencia recurrida, porque [sic] razón la misma no incluyó una condenación en astreinte, ni cual [sic] disposición legal le permite no garantizar la ejecución de la decisión judicial recurrida.

POR CUANTO: A que si bien es cierto que la referida sentencia constituye una decisión judicial gananciosa en pro de la recurrente, no obstante, no es menos cierto que la misma, por la carencia de una condenación en astreinte, constituye una decisión judicial de difícil cumplimiento y ejecución, razones por las cuales la recurrente procederá a recurrir la misma a los fines de que esta jurisdicción de alzada pronuncie un astreinte en pro de la misma y en aras de que la decisión judicial que la favorece pueda ser ejecutada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que, si bien es cierto que nadie puede autodemandarse, ni recurrir contra sí mismo, toda persona física y jurídica acreedora de derechos fundamentales, humanos y constitucionales, tiene el derecho a que toda decisión judicial que le sea gananciosa pueda ser ejecutada o al menos que la misma esté dotada de garantías para su cumplimiento.

POR CUANTO: A que, si bien es cierto, que es una facultad soberana y discrecional de un tribunal o juez apoderado el conceder condenaciones en astreinte y posteriormente liquidarlas, no obstante, no es menos cierto, que la [sic] astreinte constituye una figura jurídica instituida a los fines y en aras de que las decisiones judiciales condenatorias puedan acatarse y ejecutarse.

POR CUANTO: A que la decisión judicial gananciosa en pro de la recurrente no podrá ejecutarse a cabalidad, toda vez que la jurisdicción a-quo [sic] no solo se negó conceder la [sic] astreinte en pro de la misma, sino también que no estableció ninguna modalidad de cumplimiento de la misma, lo cual la hace violatoria a la Constitución de la República, entre otras disposiciones legales [...].

POR CUANTO: A que constituye una facultad de los tribunales del orden judicial el juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, no obstante, a este principio constitucional, el tribunal a-quo [sic] procedió a fallar una sentencia que, aunque le sea favorable a la recurrente, la misma no podrá ser ejecutada.

POR CUANTO: A que no establecer la modalidad de cumplimiento y ejecución de la decisión judicial recurrida, constituye una trasgresión al artículo 149, párrafo 1 de la Constitución de la República [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0240/13, ha establecido sobre la astreinte, lo siguiente:

b) EL juez que conoció la referida acción la declaró inadmisibile en lo que respecta al cumplimiento de la referida sentencia y la acogió parcialmente en lo que concierne a la fijación de la [sic] astreinte. El amparo de cumplimiento es inadmisibile, según el indicado tribunal, porque el objeto de esta modalidad de amparo son las leyes y los actos administrativos, no así las sentencias, cuya ejecución se garantiza mediante la astreinte. (El subrayado y resaltado son nuestros)

POR CUANTO: Fijaos bien que dicha jurisprudencia constitucional es de carácter vinculante para el Poder Judicial, en virtud del artículo 184 de la Constitución de la República, no obstante, a todo esto, dicha jurisprudencia no fue observada por la jurisdicción a-quo [sic], razón por la cual la sentencia recurrida merece ser REVOCADA.

POR CUANTO: A que la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia publicada en el Boletín Judicial NO. 1068 del mes de noviembre del año 1999 [...] ha establecido sobre astreinte, lo siguiente:

Considerando, que, efectivamente, contrario a lo alegado por la recurrente nada obliga a la parte que solicita la fijación de una astreinte, interponer su demanda a título accesorio por ante el tribunal apoderado del recurso de apelación contra la sentencia u ordenanza en cuya ejecución había dificultad; que si generalmente la astreinte es una acción incoada accesoriamente a la demanda principal, esto no impide que la parte que ha obtenido por sentencia una condenación en su provecho y que por resistencia de su contraparte, no ha podido ejecutar, demandar con posterioridad la fijación de una astreinte por ante el mismo juez que dictó la decisión y lograr así que el tribunal pronuncie



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ejecución de su decisión por medio de este mecanismo de constreñimiento, conservando de ese modo la astreinte, su carácter accesorio, puesto que la astreinte por su naturaleza es un instrumento ofrecido más al juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho ya que su misión, contraria a la de los daños y perjuicios, es constreñir, no reparar. (El subrayado y resaltado son nuestros)

POR CUANTO: A que la Suprema Corte de Justicia, mediante la decisión judicial publicada en el B.J. No.1123 Sent. No. 10 de fecha 16 de junio del 2004; Cám. Civ. S.C.J., ha definido la astreinte de la siguiente manera:

***Un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium.** (El subrayado y resaltado son nuestros)*

POR CUANTO: A que no obstante las bases legales, así como los hermosos postulados jurisprudenciales y doctrinarios previamente citados, la jurisdicción de amparo a-quo [sic] procedió a rechazar el pedimento de Astreinte, lo cual provocará ipso facto que la parte recurrida no proceda a ejecutar la decisión judicial que le fue perjudicosa [sic].

*POR CUANTO: A que el acto de alguacil notificado a la parte recurrente constituye prueba fehaciente de la que [sic] decisión judicial dictada en contra del recurrido **NUNCA SERA EJECUTADA, NI RESPETADA.***

4.2 Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal lo que a continuación se transcribe:

Expediente núm. TC-05-2020-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00287, dictada el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente Recurso de Revisión de Hábeas Data, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido incoado de conformidad a las normas legales y constitucionales afines al presente procedimiento constitucional, particularmente en atención a los requerimientos y presupuestos establecidos en el artículo 64 de la Ley No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales;

SEGUNDO: DECLARAR POR SENTENCIA la violación de todas las disposiciones legales y constitucionales previamente citadas en el preámbulo de la presente instancia, violaciones estas ocasionadas por la Sentencia No. 003—04-2019-SSEN-00287 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de Tribunal de Amparo;

TERCERO: Que en virtud de lo que dispone la Ley 137-11 que Instituye el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, se le DICTA e IMPONGA un astreinte de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00), a favor de la recurrente, por cada día de retardo en que incurra el COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), en contestar la solicitud de requerimientos de datos personales en virtud de la decisión judicial en materia de habeas data dictada por la jurisdicción a-quo [sic], ordenando del mismo modo, si así lo entendiese el tribunal cualquier otra medida que estime conveniente para el mejor proveimiento de derecho;

CUARTO: Que sea REVOCADO el ORDINAL QUINTO del dispositivo de la sentencia 0030-04-2019-SSEN-00287 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de Tribunal de Amparo, por todas las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia, exclusivamente en lo referente al perdimiento de condenación en astreinte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

Se hace constar que no existe constancia de que el recurrido, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), haya depositado escrito de defensa o algún documento relativo al recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Coralia Grisela Martínez Mejía.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

6.1 Mediante instancia depositada el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019) la Procuraduría General Administrativa sostiene lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente CORALIA GRICEL [sic] MEJIA, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresando en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

CONSIDERANDO: Que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la recurrente, CORALIA GRICEL [sic] MARTÍNEZ MEJÍA, ha sido presentado de forma extemporánea por habersele notificado la sentencia recurrida el día 06 de Septiembre del año 2019, y esta interpuso su recurso el día 16 del mismo mes, por lo que al violentar el citado artículo 95 de la Ley 137-11



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, que establece 5 días desde dicha notificación para hacerlo y al haber transcurrido DIEZ (10) días, resulta inadmisibile.

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, para sostener que los jueces a quo dictaminaron correctamente al rechazar la interposición de astreinte en el presente caso, ya que dicha facultad lo establece el artículo 93 de la ley 137-11 citada y no haberse probado la actitud reticente de la parte recurrida, COLEGIO DOMINICANO DE INGENIERO, ARQUITECTO Y AGRIMENSORES (CODIA) para cumplir con lo ordenado razón por la cual deberá poder ser confirmada [sic] en todas sus partes. Todo esto por aplicación además del artículo [sic] 44 y siguientes de la ley 834 de 1978 que modificó el Código de Procedimiento Civil por resultar la legislación supletoria en estos casos.

CONSIDERANDO: Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile por carecer de relevancia constitucional y por ser violatorio al artículo 95 de la Ley No. 137-11 de los Procedimientos Constitucionales y del Tribunal Constitucional; o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión interpuesto por la señora CORALIA GRICEL [sic] MARTÍNEZ MEJÍA, contra la Sentencia No. 030-04-2019-SSEN-00287 de fecha 12 de agosto del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho.

6.2 En atención a los señalamientos que anteceden, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2020-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00287, dictada el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 16 de septiembre del 2019, interpuesto por la señora CORALIA GRICEL [sic] MARTÍNEZ MEJÍA, contra la Sentencia No.030-04-2019-SSEN-00287, del 12 de agosto del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la No.137-11 [sic] del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011 y ser violatoria al artículo 95 de la misma Ley, al ser presentado de manera extemporánea.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 16 de septiembre del 2019, interpuesto por la señora CORALIA GRISEL [sic] MARTÍNEZ MEJÍA, contra la Sentencia No. 030-04-2019-SSEN-00287, del 12 de agosto del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso, al haber establecido correctamente el rechazamiento de la interposición de astreinte contra la parte recurrida, COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), según lo dispone el artículo 93 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados durante el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2020-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00287, dictada el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la señora Coralia Grisela Martínez Mejía el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el cual fue remitido a este tribunal el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).
2. La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00287, dictada el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. La constancia de notificación S/N emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y el Acto núm. 407/2019, instrumentado el nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
4. La constancia de notificación S/N emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
5. La constancia de notificación S/N emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
6. Los actos núms. 1,238-19 y 1,144-19, ambos de fecha dieciocho (18) de noviembre y tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentados por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
7. El Acto núm. 7242-2019, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. El dictamen del procurador general administrativo depositado el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

9. El escrito relativo a la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía el diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1 El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de una acción de hábeas data interpuesta por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía en contra del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), con el objeto de que se ordene a dicha institución contestar la comunicación remitida por la accionante el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y que, como consecuencia de ello, dicho gremio profesional proceda, bajo *astreinte*, a entregarle una copia certificada de la “Resolución de la Junta Directiva 2018-2019” que aprobó la expedición de los cheques números 037959 y 037804, de 13 y 18 de diciembre de 2018, respectivamente, ambos por el monto de cien mil pesos dominicanos (\$100,000.00) y a favor de la señora Coralia Grisel Martínez Mejía.

8.2 El doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00287, la cual acogió parcialmente la indicada acción de amparo, ya que ordenó al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) dar respuesta a la solicitud hecha por la accionante y le otorgó un plazo de diez día, a partir de la notificación de la sentencia, para que proceda a

Expediente núm. TC-05-2020-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00287, dictada el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dar cumplimiento a lo ordenado, pero rechazó la solicitud de astreinte planteada por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía.

8.3 No conforme con esta decisión, el dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) la señora Coralia Grisel Martínez Mejía incoó el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este órgano constitucional.

9. Competencia

9.1 El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

10.1 Previo al conocimiento del fondo del recurso, es necesario referirnos a los medios de inadmisión planteados por la Procuraduría General Administrativa.

10.2 Como se ha dicho, la Procuraduría General Administrativa ha solicitado que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo. Por consiguiente, procede que el Tribunal decida dicho pedimento en primer término, por tratarse de una cuestión previa, la cual, en tanto que tal, debe ser decidida antes del fondo del asunto.

10.3 En sustento de su pedimento, la Procuraduría General Administrativa alega en su escrito de contestación, que el recurso interpuesto por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía contra la sentencia de referencia es inadmisibile por extemporáneo, en razón de que la decisión recurrida fue notificada a la

Expediente núm. TC-05-2020-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00287, dictada el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente el seis (6) de septiembre de dos mil nueve (2019) por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mientras que este recurso fue incoado el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), “... lo que violenta el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, que establece 5 días desde dicha notificación para hacerlo y al haber transcurrido DIEZ (10) días...” .

10.4 En lo concerniente al fin de inadmisión planteado, conviene precisar, en primer término, que el Tribunal ha podido verificar que entre los documentos que conforman el expediente relativo a este recurso de revisión figura la constancia de notificación S/N emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se notifica a la señora Coralia Grisel Martínez Mejía la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00287, y que este recurso fue interpuesto el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Siendo así, y no habiendo contestación alguna, a este respecto, proveniente de las partes en litis, este órgano constitucional da por ciertas y establecidas las señaladas fechas.

10.5 En segundo término, es necesario establecer que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que “[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Y que respecto del cómputo del señalado plazo este tribunal constitucional ha juzgado -en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil (2012)- que este es franco, es decir que para su cómputo no se tomarán en cuenta el primer día de la notificación de la sentencia (*dies a quo*) ni el de su vencimiento (*dies ad quem*) ni tampoco los días feriados.

10.6 En tercer lugar, importa indicar que el precedente establecido por este órgano en la Sentencia TC/0080/12 ha sido reiterado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0285/13, del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

treinta (30) de diciembre de dos mil (2013); TC/0073/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0471/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0468/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/553/15, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0133/16, de veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0474/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016); TC/0233/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0261/17, del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0144/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0293/18, del treintauno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), entre otras, con lo que se ha ratificado el criterio de que el mencionado plazo es franco y que los días cinco días a que este se refiere son hábiles. Ello significa que dentro de este no se computan el *dies a quo* (día de inicio del plazo), el *dies ad quem* (día de su vencimiento) ni los días no laborables o no hábiles comprendidos en dicho plazo.

10.7 De lo anteriormente precisado se concluye que en el presente caso no se computan los días seis (6) y trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (correspondientes a los indicados dos días francos), los sábados siete (7) y catorce (14) ni los domingos ocho (8) y quince (15) de septiembre de ese año (correspondientes a los días feriados o no hábiles), lo que quiere decir que el último día hábil para interponer el recurso en cuestión fue el lunes dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), fecha en la que dicho recurso fue interpuesto. Por consiguiente, procede dar por establecido que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto dentro del plazo de ley, razón por la cual procede rechazar este primer fin de inadmisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8 Por otro lado, y respecto del segundo medio de inadmisión planteado, el Tribunal debe apuntar que, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición ha de apreciarse atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, como se precisará más adelante.

10.9 En este orden, la Procuraduría General Administrativa plantea, como medio de inadmisión, que el presente recurso

[...] no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional [...]; que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresando en varias sentencias desde la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales [...].

10.10 En este sentido, es preciso indicar que en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló algunos casos -no limitativos- en los que, a criterio de este órgano, se configura la relevancia constitucional, a saber:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.11 En este tenor, debemos precisar que, contrario a lo expresado por la Procuraduría General Administrativa, el caso que nos ocupa tiene especial relevancia constitucional debido a que el conocimiento permitirá a este órgano colegiado continuar afinando el criterio entorno a la necesidad de imponer, contra la parte condenada, la figura jurídica del astreinte como medida de constreñimiento eficaz para la ejecución de una decisión judicial con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, si se toma en consideración, sobre todo, que no hay tutela judicial real y efectiva si las resoluciones jurisdiccionales no pueden ser ejecutadas en los mismos términos de la decisión dictada. Ello es cónsono con los artículos 89 y 93 de la Ley núm. 137-11, invocados por la parte recurrente como sustento legal de la impugnación en cuestión.

10.12 Procede rechazar, por consiguiente, conforme a lo antes indicado, este segundo medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa y, en tal virtud, conocer el fondo del recurso que nos ocupa.

11. En cuanto al fondo del recurso

11.1 Como expusimos previamente, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00287, dictada el doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho fallo acogió parcialmente la acción de amparo sometida a su conocimiento por los motivos que fueron transcritos en el epígrafe núm. 3

Expediente núm. TC-05-2020-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00287, dictada el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de esta decisión. De conformidad con esos motivos, el tribunal *a quo* dio por comprobada la vulneración del derecho al libre acceso a la información contra la accionante, señora Coralia Grisel Martínez Mejía, por parte del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), con relación a la solicitud (de 17 de marzo de 2019), sin respuesta positiva alguna, de la expedición de una copia certificada de la resolución de la Junta Directiva de dicho colegio profesional durante el período 2018-2019 en que se aprobó la emisión de los cheques números 037959 y 037804, ambos del trece (13) y dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), respectivamente, por el monto de cien mil pesos dominicanos (\$ 100,000.00) cada uno y en favor de la señora Martínez Mejía.

11.2 Sobre esa base, el tribunal *a quo* ordenó al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) la expedición de una copia certificada de la indicada resolución y, además, le otorgó un plazo de diez días hábiles, a contar de la notificación de la sentencia, para que diera cumplimiento a lo ordenado, pero rechazó la imposición de un astreinte contra el CODIA en caso de que este se resistiese a acatar la decisión impuesta.

11.3 La señora Coralia Grisel Martínez Mejía aduce, de manera principal, como fundamento de su recurso, que el juez *a quo*

“... no explica en la sentencia recurrida, porque [sic] razón la misma no incluyó una condenación en astreinte, ni cual [sic] disposición legal le permite no garantizar la ejecución de la decisión judicial recurrida...”, que “... la carencia de una condenación en astreinte constituye una decisión judicial de difícil cumplimiento y ejecución ...”, y que “... si bien es cierto, que es una facultad soberana y discrecional de un tribunal o juez apoderado el conceder condenaciones en astreinte y posteriormente liquidarlas, no obstante, no es menos cierto, que el astreinte constituye una figura jurídica instituida a los fines y en aras de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que las decisiones judiciales condenatorias puedan acatarse y ejecutarse...”.

Sobre la base de esas consideraciones la recurrente ha solicitado a este tribunal constitucional que se revoque (únicamente) el ordinario quinto de la parte dispositiva de la sentencia impugnada y que, en consecuencia, se imponga al CODIA, y a su favor, un astreinte de diez mil pesos dominicanos (\$ 10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento del mandato contenido en dicho dispositivo.

11.4 En lo concerniente a la medida solicitada, conviene destacar que, según lo dispuesto por el artículo 93³ de la Ley núm. 137-11, la fijación de un astreinte constituye una facultad discrecional conferida a los jueces de amparo para constreñir al agravante al cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia.

11.5 Este tribunal observa que, ciertamente, en la especie, el juez de amparo rechazó el pedimento relativo al establecimiento de una sanción pecuniaria para constreñir al accionado al cumplimiento de la medida ordenada por el tribunal. Para así decidir el juez *a quo* juzgó que no se había demostrado que la entidad accionada hubiese mostrado una actitud reticente respecto de la solicitud hecha por la accionante. Sin embargo, este tribunal también observa, contrario a lo así afirmado, que el acogimiento del pedimento principal de la acción de referencia es la prueba más palpable de la resistencia mostrada por el CODIA, resistencia que sea pone de manifiesto con el hecho de no acatar el mandato de la decisión ahora impugnada, pese al tiempo transcurrido después de su notificación.

³ Artículo 93 de la Ley núm. 137-11: “Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6 A este respecto es pertinente consignar que, mediante las sentencias TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), y TC/0344/14, del veintitrés (23) de diciembre del dos mil catorce (2014), el Tribunal dejó palmariamente establecido lo siguiente:

[...] la naturaleza de la [sic] astreinte es la de una sanción pecuniaria, y no la de una indemnización por daños y perjuicios [...].

[...] En efecto, la posibilidad de condenación a una [sic] astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo.

11.7 En su Sentencia TC/0099/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional ha establecido que “... no puede perderse de vista que la [sic] astreinte es una figura vinculada a las obligaciones de hacer y de no hacer, y resulta que, en el presente caso, el juez de amparo estableció una obligación de hacer, a cargo del Consejo Superior del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, consistente en la entrega de la documentación reclamada por el señor Ricardo Sosa Filoteo”. Sobre esa base es aceptable, legal y constitucionalmente, que con ocasión de un proceso constitucional o de justicia ordinaria el juzgador pueda imponer un astreinte con la finalidad de que la parte condenada se vea constreñida al cumplimiento de lo ordenado por una sentencia y así garantizar el ejercicio real y efectivo de los derechos tutelados mediante la decisión dictada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8 El uso, pues, de esta facultad del juez de amparo está sujeto al poder soberano de apreciación del juzgador, dependiendo de las particularidades del caso concreto -como se ha dicho-, correspondiendo a la parte constreñida por el astreinte establecer la prueba del carácter irrazonable o injustificado de tal medida, lo que no ha sido probado por la parte recurrida. Lo que sí ha quedado demostrado -como se ha dicho- es que, a la fecha del conocimiento de este proceso, la parte accionada, hoy recurrida, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), no ha dado repuesta a la solicitud hecha por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía ni al mandato de la sentencia recurrida.

11.9 En vista de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Constitucional, en aras de resguardar el derecho al libre acceso a la información que asiste a la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, procederá a acoger parcialmente el pedimento relativo a la fijación de un astreinte con el fin de constreñir a la parte recurrida, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), a que cumpla con lo dispuesto en la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00287, dictada el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11.10 La recurrente, señora Coralia Grisel Martínez Mejía, ha solicitado la imposición de un monto de diez mil de pesos dominicanos (\$10,000.00) por cada día de retardo en el acatamiento de lo dispuesto en la sentencia a intervenir. Sin embargo, este tribunal constitucional, procederá, en aplicación del principio de razonabilidad, a fijar un monto inferior al solicitado, estableciendo en cinco mil pesos (\$ 5,000.00) la suma a pagar por el CODIA por cada día en el retardo en el cumplimiento de la medida ordenada por el tribunal *a quo*, a contar de la notificación de la presente decisión, como se hará constar en su parte dispositiva.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.11 Luego de haber determinado la fijación de un astreinte y de su monto, resulta pertinente establecer en favor de quién se dispondrá. En este sentido, resulta pertinente analizar el criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual se establecieron las pautas a seguir en materia de astreintes. En efecto, mediante el indicado precedente este órgano constitucional juzgó que corresponde al tribunal que dicta esa sanción decidir en favor de quién ésta será otorgada, motivo por el cual resulta procedente decidir la concesión del astreinte a favor de la actual recurrente, ya que resulta directamente perjudicada por el incumplimiento de la parte recurrida del mandato dispuesto por el juez de amparo mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00287, además de tener un interés personal y una actitud más activa en lograr su acatamiento, poniendo el debido empeño en que así sea, lo que se evidencia, incluso, con el presente recurso.

11.12 Procede, en consecuencia, acoger, conforme a lo indicado, el presente recurso de revisión y, por consiguiente, revocar el ordinal quinto de la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00287, dictada el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** el ordinal quinto de la sentencia recurrida; por consiguiente, **IMPONER**, en contra del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y en favor de la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado por la sentencia recurrida, a contar del vencimiento de un plazo de diez (10) días después de la notificación de la presente decisión

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Coralia Grisel Martínez Mejía, a la parte recurrida, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER la publicación de esta decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario